



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.	13001-33-33-007-2012-00102-01
Demandante	JUSTO TAPIA PRIMERA Y OTROS.
Demandado	INPEC
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Asunto	Culpa Exclusiva de la Víctima

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 03 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena dentro del proceso de Reparación Directa instaurado, a través de apoderado judicial, por JUSTO TAPIA PRIMERA y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1 Pretensiones.

En escrito presentado el 26 de Septiembre de 2012, los señores JUSTO TAPIA PRIMERA, NORIS VITOLA ORTIZ, LISNEYS TAPIA VITOLA, ERWIN TAPIA VITOLA, ELKIN TAPIA VITOLA, OSMAN TAPIA VITOLA, ANTONIO TAPIA MENDOZA, JORGE TAPIA PRIMERA, AMAURY TAPIA PRIMERA, CLOFE TAPIA PRIMERA, JULIA AMANDA TAPIA PRIMERA Y ANTONIA TAPIA PRIMERA por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. para que se declarará administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas en su cuerpo y psiquis de la víctima señor JUSTO TAPIA PRIMERA por los hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2010.





Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC- al pago de la indemnización del daño emergente sufrido por el señor JUSTO TAPIA PRIMERA a consecuencias de los hechos narrados, y las posteriores secuelas en su totalidad, representado dicho perjuicio por el costo total de los gastos médicos, consultas, medicinas y terapias hasta ahora sufragados por la víctima.

Además, solicita que sea condenado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC- al pago de la indemnización al demandante JUSTO TAPIA PRIMERA, correspondiente al lucro cesante, pasado, presente y futuro.

1.2 Hechos

Los hechos relevantes en el presente asunto se resumen así:

El día 01 de diciembre de 2010 en las horas de la tarde fue atropellado el señor JUSTO TAPIA PRIMERA por una camioneta propiedad del INPEC de placas OBH 041 o QBH 041 o por lo menos estaba destinada en ese momento para su uso, en la ciudad de Cartagena.

Manifiesta la parte demandante que producto del accidente quedo con la pierna izquierda completamente desecha, por lo que ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente varias veces, colocándole tornillos quirúrgicos para no amputarla, además, sufrió una desfiguración en su rostro en el cual le hicieron unos injertos quirúrgicos.

Por otro lado, expone que con su trabajo generaba una entrada mensual de 2 salarios mínimos, los cuales eran el sustento para alimentar a su familia.

El día 13 de diciembre de 2011 se realizó el examen de Medicina Legal, donde quedó demostrado la existencia de múltiples cicatrices en el rostro y en el cuerpo de carácter permanente que afectan la estética corporal y la locomoción.

2. Contestación



La entidad demandada INPEC, contestó la demanda de la referencia, solicitando se nieguen las pretensiones deprecadas. Sin embargo, advierte la Sala, que la entidad accionada, contestó extemporáneamente el medio de control promovido en su contra.

3. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por haberse configurado en el sub judice, el eximente de responsabilidad del Estado de la culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con las siguientes consideraciones.

" (...) Como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y por lo tanto, habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional y determinar la responsabilidad con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente.

Reposa en el expediente a folio 50-51 informe policial de accidente de tránsito, a través del mismo se puede establecer que el vehículo del INPEC transitaba por el carril de la derecha en el sentido correcto de circulación, y el señor JUSTO TAPIA PRIMERA conductor de la motocicleta, antes de colisionar, venía realizando una serie de maniobras que trasgreden de forma directa las normas de tránsito, es así como se puede constatar en los folios antes enunciados que el conductor de la moto cruza por un sendero peatonal, para coger el carril por donde iba transitando la van del INPEC.

En el proceso se recibió la declaración jurada del señor RAFAEL RODRIGUEZ ATENCIO que fue testigo presencial de los hechos debido a que iba como parrillero del señor TAPIA PRIMERA el día del accidente, y aunque manifiesta que el vehículo del INPEC venía alta velocidad, su declaración no alcanza a desvirtuar lo plasmado por las autoridades de tránsito en el croquis que se levantó después del accidente, ya que al ser interrogado sobre su ubicación en una zona de circulación peatonal, no supo dar una explicación válida y convincente al despacho sobre si estaban o no ubicados en dicha zona, por lo tanto el despacho se inclina por concederle mayor grado de convicción al informe de las autoridades de tránsito sobre la forma como ocurrieron los hechos.

Así las cosas, este despacho haciendo uso de la sana crítica, avista que el conductor de la moto señor JUSTO TAPIA PRIMERA no fue diligente y mucho menos fue cuidadoso al momento de ejercer o desempeñar una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor, por lo que estaríamos frente a un eximente de responsabilidad que no es más que la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, es cierto que la entidad demandada no desplegó ninguna actividad que probara la culpa exclusiva de la víctima, pero no es menos cierto que la prueba





aportada por el demandante le da certeza al fallador para establecer su responsabilidad directa en los hechos ocurridos el día 01 de diciembre de 2010.

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí, es evidente que el señor JUSTO TAPIA PRIMERA, no actuó con la pericia y con la diligencia que se le exige a la personas que manipulan un automotor por estar catalogado como una actividad peligrosa, en ese sentido es claro para este despacho que el demandante carece de razones para que sus pretensiones salgan avantes y por tal motivo se denegaran. "

4. Recurso de Apelación

La parte demandante recurre la sentencia de primera instancia, solicitando a esta Corporación la revocatoria de dicho fallo.

Considera el recurrente, que la causal de exoneración de responsabilidad de la Administración, invocada por el A Quo, no está debidamente acreditada en el sub iudice, bajo el entendido de que, el Juez de Primera Instancia, interpretó indebidamente el informe de la autoridad de tránsito distrital obrante en folios 50-51 del expediente, dado que, a su juicio, en dicho informe, sólo se interpretó la versión del conductor del vehículo perteneciente al INPEC, por lo cual, a consideración del recurrente, el A Quo, estaría incurriendo en un error de derecho por falso juicio de convicción. Así mismo, advierte el censor, que el A Quo, no le otorgó valor procesal alguno al Oficio recepcionado por ese juzgado en fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el señor ROMULO AUGUSTO ORTIZ, en calidad de Agente de Tránsito, Técnico en Tránsito y Seguridad Vial y Técnico Laboral por Competencias en Investigación Judicial, mediante el cual, dicho funcionario del DATT, ofreció dos (02) hipótesis sobre las causas que originaron el accidente en el que resultó lesionado el demandante: (i) *"la causa del accidente pudo ocurrir por el exceso de velocidad de parte del vehículo nro. 1 buseta OBH-041 ya que ellos iban en caravana con la ponal transportando en grupo (sic) importante de internos a esa hora. "*; y (ii) *"como también pudo ocurrir por no respetar la prelación de parte del conductor de la buseta ya que en esa zona hay una cebrá para el paso de peatones y si bien la moto pudo haber salido de ese lado ya sea prendida o apagada es una zona en el cual se debe disminuir la velocidad y estar atento a dar vía al paso de los peatones. "*

5. Trámite Procesal de Segunda Instancia.





Con auto de fecha 17 de febrero de 2016, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, posteriormente se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Reitera lo expuesto en el libelo demandatorio y en el recurso de alzada impetrado, apoyado en los hechos probados en el presente proceso.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Reiteró lo expuesto en el memorial de contestación de la demanda.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Considera el Agente del Ministerio Público, que dentro del expediente se encuentran probados por parte del actor, los elementos que configuran la responsabilidad del Estado; así mismo, manifiesta inconformidad con la decisión de primera instancia.

Por otro lado, se advierte la falta de pruebas que determinen una causal eximente de la responsabilidad de la entidad accionada, aunado a ello, la falta de contestación de la demanda, conlleva a que se declare la responsabilidad de la demandada.

En virtud de lo anterior, solicitó a esta Corporación, revocar la sentencia de fecha 03 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.





IV.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia del presente asunto.

2. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda, el fallo de primera instancia, el objeto de la alzada y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar:

Si, ¿en el sub iudice hay lugar a la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima para exonerar de responsabilidad a la entidad demandada?

Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, se confirmará el fallo impugnado, en caso contrario se revocará.

3. TESIS

La Sala de Decisión **confirmará** el fallo apelado, considerando que en el sub iudice, la conducta del señor JUSTO TAPIA PRIMERA constituye culpa exclusiva y determinante de los daños que le fueron irrogados, por lo que, debe eximirse de Responsabilidad Patrimonial al Estado.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas."





De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública."*¹

En cuanto al elemento Daño, precisó la jurisprudencia en cita:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Y en cuanto a la imputabilidad indicó:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.





"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio iura novit curia, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4.2. Responsabilidad Extracontractual del Estado por Daños Derivados del Ejercicio de una Actividad Peligrosa. Régimen de responsabilidad aplicable cuando en la producción del daño interviene un vehículo oficial.

Se advierte que normalmente en los eventos en que se produce un daño por la ejecución de una actividad riesgosa o por el uso de una cosa peligrosa, se ha acudido al fundamento objetivo de responsabilidad denominado riesgo excepcional, por lo que en esos asuntos el menoscabo que se origina por la concreción del riesgo respectivo debe ser reparado desde un punto de vista objetivo por quien desarrolló dicha actividad o tuvo control sobre la cosa que implicaba el peligro. Sin embargo, no se puede perder de vista que este título de imputación se hace inoperante cuando de modo concurrente se realizan

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.





comportamientos que originan riesgos de manera recíproca o simultánea, puesto que en estos casos se ha colegido necesaria la aplicación del régimen subjetivo de falla probada del servicio y por ende, para atribuir responsabilidad en los mismos, se debe encontrar acreditado que la causa adecuada del daño se constituyó en el incumplimiento en las cargas obligacionales que se generan para dicho actuar peligroso que desarrolló tanto la víctima como el presunto causante del daño.

A su turno, sobre el régimen de responsabilidad aplicable cuando en la producción del daño interviene un vehículo oficial, el Consejo de Estado⁴ ha informado:

"En cuanto el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en los cuales interviene un vehículo oficial en la producción del daño cuya indemnización se reclama a través de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado que éste, por regla general, es de carácter objetivo, pues con la conducción de vehículos automotores se crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete la responsabilidad estatal. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la conducta de la Administración e, incluso, que ésta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados.

Excepcionalmente, el régimen de responsabilidad aplicable será el de la falla probada del servicio cuando el daño se produzca por la colisión de dos vehículos en movimiento pues, en estos eventos, se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos. En tales circunstancias, "el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo oficial o alguna otra circunstancia constitutiva de falla del servicio que permita, por lo tanto, imputar la responsabilidad a la entidad demandada".

4.3. De la culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Magistrado Ponente. Danilo Rojas Betancourth. Expediente No. 36741.





Las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Sobre la posibilidad de exonerar al Estado de responsabilidad patrimonial, por existir culpa exclusiva de la víctima, el H. Consejo de Estado⁵, ha informado:

"Para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar.

En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue negligente, imprudente, decisivo, causa exclusiva y determinante del daño. "

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos relevantes probados

- Se encuentra en el expediente copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de LISNEYS PAOLA TAPIA VITOLA, ERWIN MANUEL TAPIA VITOLA, OSMAN ENRIQUE VITOLA y ELKIN TAPIA VITOLA. (Fis. 46-49)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de abril de 2019. Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 42671





- Obra en el plenario copia autenticada del informe de Tránsito sobre el accidente ocurrido el primero (01) de diciembre de 2010. (Fls. 50-51)
- Obra en el sub judge copia de la licencia de tránsito No. 2828 del señor JUSTO TAPIA PRIMERA como propietario de la motocicleta de placas ABL 67-A. (Fl. 52)
- Se encuentra en el expediente copia autenticada del Informe de Medicina Legal No. 2011C-02020200025 de fecha tres (03) de enero de 2011. (Fls. 53-56)
- Obra en el sub judge copia autenticada del informe de medicina legal No 2011C-02020208539 del 13 de Diciembre de 2011 (Fls. 57-60).
- Se encuentra en el plenario copia de la Historia Clínica del señor JUSTO TAPIA PRIMERA expedida por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE. (Fol.- 61-88).
- Obra en el expediente Evaluación Psicológica Forense realizada a los demandantes por la psicóloga MERCEDES GARCIA ESCALLON. (Fls. 108-125).
- Durante la audiencia de pruebas celebrada en fecha trece (13) de marzo de 2014, se recaudaron las siguientes pruebas:
 - Se recepcionó el testimonio del señor RAFAEL RODRIGUEZ ATENCIO. (folio 166).
 - Se practicó la contradicción del dictamen rendido por la Dra MERCEDES CLAUDIA GARCIA ESCALLÓN. (folio 166).
- Obra en el plenario certificado de tradición para entidad oficial No CT901477511, donde se establece que el automotor de placas OBH041 es de propiedad del INPEC. (Fol.- 188-189).
- Se encuentra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar del paciente JUSTO MONCIEL TAPIA PRIMERA (Fol.- 192-194).
- Se encuentra en el expediente informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 3 de enero de 2011. (Fls. 207-210)
- Obra en el expediente copia íntegra de la historia clínica del señor JUSTO TAPIA PRIMERA remitida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE. (Cuaderno de pruebas No. 1)
- Se arrimó al sub judge copia de la hoja de vida del señor JOSE ANTONIO PICO ROJAS remitida por el INPEC (Cuaderno de pruebas No. 2)





5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub judice, la parte actora, pretende que se condene y se declare administrativamente responsable al INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por los hechos ocurridos el día 1 de diciembre de 2010, por los cuales, el señor JUSTO TAPIA PRIMERA, sufrió daños en su salud, su integridad moral y vida en relación; por lo anterior, para los aquí demandantes, el daño irrogado en el presente asunto, es imputable a la entidad accionada bajo el régimen objetivo del riesgo excepcional, toda vez que los hechos acaecidos, se produjeron en la ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos.

Mediante fallo de fecha 03 de julio de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda incoada, al considerar que el accionante, al cruzar por un sendero peatonal, y venir realizando maniobras que trasgreden de forma directa las normas de tránsito, lo cual, llevo al A Quo a la conclusión que el señor JUSTO TAPIA PRIMERA no actuó de forma diligente al momento de ejercer o desempeñar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un automotor, razón por la cual, encontró el fallador de primera instancia, la configuración de un eximente de responsabilidad directa en los hechos ocurridos el día primero (01) de diciembre de 2010.

Por lo anterior, el A Quo encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual, se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria, al considerar que la causal de exoneración de responsabilidad de la Administración, invocada por el A Quo, no está debidamente acreditada en el sub judice, bajo el entendido de que, el Juez de Primera Instancia, interpretó indebidamente el informe de la autoridad de tránsito distrital obrante en folios 50-51 del expediente, dado que, a su juicio, en dicho informe, sólo se interpretó la versión del conductor del vehículo perteneciente al INPEC, por lo cual, a consideración del recurrente, el A Quo, estaría incurriendo en un error de derecho por falso juicio de convicción. Así





mismo, advierte el censor, que el A Quo, no le otorgó valor procesal alguno al Oficio recepcionado por ese juzgado en fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el señor ROMULO AUGUSTO ORTIZ, en calidad de Agente de Tránsito, Técnico en Tránsito y Seguridad Vial y Técnico Laboral por Competencias en Investigación Judicial, mediante el cual, dicho funcionario del DATT, puntualizó unas hipótesis que eventualmente pudieron dar lugar a la ocurrencia de los hechos.

En este contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, el objeto del recurso de alzada y los hechos probados en el presente asunto, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Para lo anterior, la Sala de Decisión deberá verificar si la conducta del lesionado JUSTO TAPIA PRIMERA, es el factor exclusivo y determinante del acaecimiento de los hechos, en los cuales resultó lesionado, y así sea procedente eximir de responsabilidad extracontractual al Estado.

En este orden, advierte la Sala, que en el sub judice está acreditado (Fls. 50-51) que el día 01 de diciembre de 2010, el señor JUSTO TAPIA PRIMERA, acompañado del señor RAFAEL RODRIGUEZ ATENCIO, transitaban en motocicleta a la altura de la Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 Cra 44, y colisionaron con el vehículo de placas OBH-041 adscrito al INPEC.

Por otro lado, precisa esta Corporación, que el daño cuya reparación se pretende con la acción incoada, consiste en las múltiples lesiones que sufrió el señor JUSTO MANTUAL TAPIA PRIMERA, producto la colisión mencionada ut supra; en ese orden, del análisis del expediente, se advierte a folio 192-194, el dictamen de calificación emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, donde se informa que el señor JUSTO TAPIA PRIMERA, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 33,46%, así las cosas, para la Sala se encuentra acreditado el daño antijurídico padecido por el lesionado, el cual, no estaba en el deber jurídico de soportar.

De otra arista, en el análisis del material probatorio obrante en el expediente, para la Sala, cobra relevancia la conclusión contenida el informe de tránsito, visible a folio 50 del sub examine; en ese sentido, precisa esta Corporación,





que mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

En ese orden, precisa la Sala, que todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un "plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".

Así las cosas, revisado el mencionado informe que reposa en el expediente, es dable concluir para la Sala, que el vehículo del INPEC transitaba por el carril de la derecha en el sentido correcto de circulación; al tiempo que se infiere, que el señor JUSTO TAPIA PRIMERA conductor de la motocicleta, se adelantó de forma imprudente, poniéndose sorpresivamente por delante del automotor de la entidad accionada, ocasionando el siniestro ya conocido, tal como se avizora en croquis obrante en el plenario a folio 51.

En ese orden, es dable concluir para esta Colegiatura, que ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos en los que el litigio a dirimir sea producto de la ejecución de actividades peligrosas como la conducción. No obstante lo anterior, en principio, gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad que puede ser desvirtuada por la parte interesada. Esto se puede lograr mostrando incoherencias o errores en el croquis o en el informe de tránsito. También, se puede desvirtuar la causa probable, con la declaración de testigos presenciales de los hechos, que dejen en evidencia errores en el contenido del croquis o del informe de tránsito. Sin embargo, ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, éstos gozan de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad





en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor.

Por lo anterior, es procedente advertir para la Sala, que en el caso de marros se recibió en audiencia de pruebas de fecha 13 de marzo de 2014, la versión libre del señor RAFAEL RODRIGUEZ ATENCIO, quien fue testigo presencial de los hechos, pues éste, estuvo involucrado en la colisión, en razón a que iba como parrillero en la motocicleta conducida por el señor JUSTO TAPIA PRIMERA el día del accidente; el señor RODRIGUEZ ATENCIO, manifestó en dicha diligencia, que ellos se encontraban transitando el mismo carril que el vehículo del INPEC, y que además no realizaron maniobras imprudentes, e incluso, que iban a una velocidad bastante baja; sin embargo, el A Quo, en el fallo de primera instancia consideró que en su versión, el señor RODRIGUEZ ATENCIO *''al ser interrogado sobre su ubicación en una zona de circulación peatonal, no supo dar una explicación válida y convincente al despacho sobre si estaban o no ubicados en dicha zona, por lo tanto el despacho se inclina por concederle mayor grado de convicción al informe de las autoridades de tránsito sobre la forma como ocurrieron los hechos''*, afirmación en la cual, le asiste certeza al fallador de primera instancia, por cuanto, revisado el audio de la diligencia, observa esta Magistratura, que al ser preguntado sobre el tránsito sobre la zona peatonal, referido en el croquis, el testigo manifestó lo siguiente⁶:

'' Vuelvo y le digo, cuando ellos llegaron (agentes de tránsito), no sé, yo estaba con los traumas, yo sí vi que la buseta nos atropelló, es lo único que yo recuerdo. ''

Así las cosas, para la Sala, el testimonio recepcionado por el A Quo, al señor RAFAEL RODRIGUEZ ATENCIO, es insuficiente para desvirtuar el informe de tránsito y el croquis emitido por la autoridad de movilidad distrital, con ocasión a los hechos acaecidos en el accidente de tránsito del cual resultó lesionado el señor JUSTO TAPIA PRIMERA.

Por otra parte, advierte la Sala, que con el recurso de alzada, señaló el recurrente, que el A Quo no concedió valor probatorio al informe técnico de fecha 25 de junio de 2015 (Fl. 226), allegado por el Agente de Tránsito ROMULO

⁶ CD Audiencia de Pruebas 13 de marzo de 2014, min 28:02. (Entre folios 172 y 173 del expediente).





AUGUSTO ORTIZ, en el cual, se sentaron las siguientes hipótesis sobre las causas que originaron el accidente en el que resultó lesionado el demandante:

" (i) la causa del accidente pudo ocurrir por el exceso de velocidad de parte del vehículo nro. 1 buseta OBH-041 ya que ellos iban en caravana con la ponal transportando en grupo (sic) importante de internos a esa hora. "

(ii) como también pudo ocurrir por no respetar la prelación de parte del conductor de la buseta ya que en esa zona hay una cebra para el paso de peatones y si bien la moto pudo haber salido de ese lado ya sea prendida o apagada es una zona en el cual se debe disminuir la velocidad y estar atento a dar vía al paso de los peatones. "

En ese contexto, de la revisión de dicho informe, considera la Sala, que el funcionario del DATT, señaló que en dicho documento se rinde concepto técnico de las causas probables o hipótesis de lo que pudo originar este accidente, y de la lectura de éstas, es dable concluir para esta Colegiatura, que dichas hipótesis son productos del uso de la lógica y las reglas de la experiencia por parte del servidor, puesto que en dicho informe, no se evidencia la utilización de exámenes técnicos o cualquier otro medio, que permita al Juez llegar a las eventuales conclusiones que allí se reseñaron; por lo anterior, la Sala no otorgará valor probatorio al concepto técnico en mención.

Por todo lo anterior, señala esta Magistratura, que de conformidad con la jurisprudencia referida en la presente providencia, el desarrollo de actividades peligrosas hace prescindir de la demostración de la falla, falta o culpa de la entidad administrativa como elemento para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado; de manera que lo que debe quedar acreditado es la existencia del daño antijurídico y el nexo de causalidad entre éste y los hechos que dieron lugar a su materialización, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.





Así mismo, advierte esta Corporación, que con fundamento en el acervo probatorio que obra en el expediente y a la luz del precedente jurisprudencial expuesto, se concluye que si bien la fuente material del daño soportado por el señor JUSTO TAPIA PRIMERA, fue producto de la actividad desarrollada por el servidor público del INPEC en servicio activo; de esta manera, para la Sala, los medios de prueba indican que la víctima participó de manera eficiente en la producción de dicho daño. La participación de la víctima fue tan idónea que se constituye en la única fuente del menoscabo del derecho por ella padecido; situación jurídica ante la cual no es posible efectuar un juicio de imputación al Estado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, para esta Colegiatura, se debe resolver de forma desfavorable la alzada, por cuanto, como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue negligente, imprudente, decisivo, causa exclusiva y determinante del daño; situación palpable en el sub examine, por cuanto, la conducta imprudente del lesionado, al momento de conducir su motocicleta, propició los daños cuya reparación se pretende con el presente medio de control.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el fallo impugnado, por cuanto, pese a haberse acreditado los daños irrogados al lesionado como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 01 de diciembre de 2010, no se comprobó que dicho siniestro fuera la consecuencia de una conducta imprudente por parte del conductor del vehículo oficial perteneciente al INPEC. Por el contrario, quedó acreditado que el resultado dañoso le es imputable de manera exclusiva a la víctima, quien con su actuación propició de manera directa e inmediata, la materialización del riesgo de esa actividad peligrosa, que habría podido ser evitada si hubiera actuado con apego al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el daño no puede ser imputado a la administración, asistiéndole razón al A Quo en el fallo de primera instancia.

6. Condena en Costas.

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P., la Sala condenará en costas a la parte demandante





en el presente asunto, ante la resolución desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

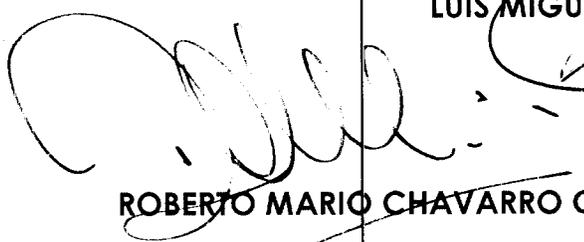
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha de la providencia.

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

